

Constancia. El término para efectos de subsanación de la demanda expiró el 26-10-2022. Oportunamente, el mandatario del extremo activo acercó escrito con ese propósito.

Armenia Quindío, octubre 31 de 2022

NO REQUIERE FIRMA. Art. 28 AC PCSJA20-11567 CSJ

DIEGO FELIPE VALLEJO HERRERA

Oficial Mayor

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDIO**

Asunto: Admite Demanda
Proceso: Verbal – Acción Reivindicatoria
Demandante: Asociación Mujeres Cabeza de Hogar Siglo XXI

Demandados: Divanery Ramírez Castaño
Gloria Elsy Ramírez de Marín
Radicado: 63001-31-03-003-2022-00225-00

Octubre treintauno (31) de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia que antecede se aprecia que en efecto el mandatario de la organización reclamante allegó en tiempo hábil escrito con el que logró conjurar los defectos anotados en el auto que dispuso inadmitir la demanda.

Bajo ese orden, es del caso admitir la misma, previas las siguientes consideraciones,

La demanda es el principal de los actos de postulación y contiene los fundamentos de la causa que se procura iniciar. De allí su trascendencia en la estructuración del litigio y los requisitos que debe satisfacer.

En cuanto al fondo, es imperioso verificar que las partes gocen de capacidad sustantiva y procesal, que el despacho tenga competencia para ventilar la controversia y que las pretensiones sean susceptibles de acumulación.

Revisado el escrito de demanda, como se anunció al inicio, reúne cada una de las anotadas exigencias según pasa a exponerse.

Es competente este despacho por el factor objetivo, naturaleza del asunto (art. 20.1 CGP); por el factor territorial el despacho también es competente en tanto el predio a reivindicar se ubica

en esta ciudad (art. 28.7 Ib); además, promueve la causa una persona jurídica con capacidad de ejercicio; así mismo, la acción se dirige en contra de dos personas naturales a quienes le asiste la misma capacidad.

Además, el domicilio de la parte demandada corresponde a la ciudad de Armenia, Quindío y la cuantía sobrepasa el equivalente a 150 SMLMV.

Finalmente, se tiene que el asunto sometido a consideración es de carácter conciliable, habiéndose acreditado por la parte actora el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad.

Así, se imprimirá el trámite previsto en los artículos 368 y siguientes del compendio procedimental, unido a disponer la notificación de la parte demandada a los canales digitales suministrados en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal – acción reivindicatoria de la referencia.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite previsto para el proceso verbal reglado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días mediante notificación personal de esta providencia a las demandadas en los términos del artículo 8 de la Ley 2213/2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván', is written over a faint, circular official stamp.

IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Estado # 172 del 01-11-2022

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a303651c5a69b0f4146c9d82a5e960114edf99d047391a5cc65071639a4bd50**

Documento generado en 31/10/2022 06:04:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>